

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4556.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1941.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la detencion de D. Joaquin Gomez del Valle inspector que fué de vigilancia de la ciudad de Valencia, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Palma 2 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1942.

*Vigilancia.—Circular.—*Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias oportunas para averiguar si existe en sus respectivos distritos el jóven Lamberto Hernandez hijo de Francisco, vecino del pueblo de Visiedo en la provincia de Teruel cuyas señas personales se espresan á continuacion, poniéndolo en mi conocimiento caso de que sea habido. Palma 2 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

SEÑAS.

Edad, 12 años—bastante medrado—pelo, negro—ojos, pardos—nariz, regular—cara, larga—color, moreno, con pecas en la cara y una berruga en la oreja.

Núm. 1943.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
E. M.

Orden general del 1.º de diciembre de 1861 en Palma de Mallorca.

A consecuencia de encontrarse enfermo el Escmo. Sr. Mariscal de Campo D. Francisco Castillon Gobernador militar de esta isla y plaza queda encargado accidentalmente del mando de las mismas hasta su restablecimiento el de igual clase E. S. D. José Dolz del Castellar Comandante general subinspector de artillería de este distrito.

Lo que de órden del Escmo. Señor Capitan general del mismo se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento de todas las clases á quienes corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1944.

Orden general del 2 de diciembre de 1861 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real órden siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del consejo de Estado lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer, que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupues-

tos de 11 de enero del corriente año relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del Cuartel de Inválidos, se observen las reglas siguientes.—1.ª Los individuos del espresado cuartel de inválidos que solicitasen su retiro acreditarán en debida forma familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.—2.ª Las Autoridades locales de los puntos donde residiesen estos retirados, no consentirán que engañen la caridad pública con el pordioseo, aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.—3.ª Los Inválidos que que obtuviesen su retiro quedarán sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de órden de dicho Escmo. señor, se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1945.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos juicio ejecutivo que siguen en este Juzgado don Cristóbal Arnau contra Juan Femenia sobre pago de cinco mil reales, á instancia del ejecutante se ha señalado el dia 16 de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, para el remate de una máquina de hierro de hacer fideos colocada en la casa de dicho Femenia, sita frente de la

portería del convento que fué de Capuchinos de esta ciudad, justipreciada en 900 libras moneda del pais, un caballo pelo negro de 15 años de edad avalorado en 40 libras, tambien moneda del pais, 12 cuarteras y media de harina de trigo, 9 quintales de fideos y talarinas, algunos muebles y ropas de uso de casa, que todo estará de manifiesto en los estrados de este Juzgado, excepto la máquina referida, el dia del remate.

Lo que se publica por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan hacerlo que se les admitirán las posturas que ofrezcan siendo arregladas á derecho; advirtiéndole que serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y remate. Palma 30 de noviembre de 1861.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Pedro Gazá.

Núm. 1946.

Por disposicion del referido señor Juez se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cinco casas propias de D. Miguel Oliver y Moll, sitas en el arrabal de Santa Catalina estramuros de la presente ciudad, consistentes en una algorfa manzana primera, número 37, justipreciada en 650 libras, una botiga número 78, de la propia manzana, evaluada en 550 libras; otra botiga número 79 de la indicada manzana evaluada en 970 libras; otra algorfa manzana 11, número 16, apreciada en 540 libras y otra botiga número 31, de la manzana 10, valorada en 280 libras; cuyas fincas se venden á instancia de D. Andres Barceló y Bestard, para con su producto hacer pago al mismo de lo que acredita contra el mencionado Oliver y Moll; y queda se-

ñalado para el remate de dichas fincas el 19 de diciembre próximo en trante á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 26 de noviembre de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Núm. 1947.

D. Antonio María Vich Juez de Paz letrado de la villa de Inca, encargado de la judicatura de su partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Quien quisiera comprar y por todos tiempos adquirir tres porciones de tierra juntas ó separadamente, dos de ellas situadas en el término de la villa de Selva, la una de tres cuarterones poco mas ó menos de la pertenencia de la *Sort den Miró* en alodio del brigadier de los Reales ejércitos D. Juan Sureda y de Verí marques de Vivot, libre de censo, y la otra de una cuarterada poco mas ó menos de pertenencias del huerto denominado *den Boyra*, tenida en alodio del mismo Vivot libre de censo y con obligada á la prestación de cuatro libras once sueldos al señor alodiario; y la otra situada en el término de la presente villa de dos cuarteradas y media poco mas ó menos con casita en ella construida, en lugar denominado *Mendrava*, tenida en alodio de la Congregacion de San Felipe Neri y del convento de religiosas Magdalenas de la ciudad de Palma, libre de censo. Se venden estas fincas á instancia de D. Ignacio Cortey administrador de la herencia y mandapia de D.ª Catalina Bover, á quien pertenecen en virtud de los títulos á que se refieren los albalanes de su basta que obran en poder del infrascripto escribano y bajo los pactos y condiciones que en los mismos albalanes se espresan, acuda el que quiera hacer postura en los estrados de este Juzgado el dia 27 de diciembre próximo que se le admitirá la que hiciera y se rematará á favor del mayor postor si acomoda al vendedor. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á 26 de noviembre de 1861.—Antonio María Vich.—Por su mandado.—Bernardo Roca, escribano.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos Roure y hermanos, con D. José Villaplana sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Roque Paulin para que D. José Villaplana desocupase la casa que habitaba, de la propiedad de sus citados nietos, y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez dictó á continuación sentencia acordando el desahucio con las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por la que en 25 de febrero

último pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringido el artículo 672 de la misma:

Resultando que denegada por la Audiencia la admision de este recurso, produjo su negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casacion de que se trata se ha interpuesto con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que lo ha sido en tiempo hábil, contra sentencia definitiva, citándose la disposicion legal quebrantada; y que concurriendo estas circunstancias, únicas que corresponde examinar á la Sala sentenciadora, pues toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, conforme al art. 1.025 de dicha ley, procede la admision del recurso.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el espresado recurso, y mandamos que prestada por el recurrente la caucion prevenida en el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento en cantidad de 4.000 rs., se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de noviembre de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta córte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la Sociedad minera *La Carmelita*, contra D. Julian Molina, vecino de aquella ciudad; sobre pago de dividendos pasivos:

Resultando que citado D. Julian Molina á instancia del apoderado de dicha Sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta córte, se verificó en 25 de junio de este año sin asistencia del demandado, que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 rs., que estaba adendiendo á la Sociedad:

Resultando que luego que fué citado Molina, y antes que recayera la precedente sentencia, acudió al Juez de paz de Lorca pidiendo que oficiase de inhibicion al de esta córte para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediante á ser competente para conocer de ellas, fundado en que, si bien al reconstituirse la Sociedad con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, los socios de esta córte, en su beneficio y de propia autoridad, renunciaron el fuero del domicilio de todos los demas, sometiendo á los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de

la Sociedad, tenian protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva; que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior á la deuda que se reclamaba, no podia esta comprenderse en sus disposiciones, ni por consiguiente estar sujeto Molina á los Tribunales de esta córte; que ademas la Sociedad tenia reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó á los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habian declarado caducos los cuartos 3.º y 4.º de la accion número 68 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si queria evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la accion deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debia seguir el fuero del demandado:

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, ofició de inhibicion al de esta córte, el cual en su vista, y de lo espuesto por la Sociedad, se declaró competente, fundado en que la accion deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitucion de la misma, conforme á la ley de 6 de julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, segun los cuales el lugar de la obligacion y donde deben cumplirse todas las que emanen del contrato, ya sea por la misma Sociedad, sea por sus accionistas, es esta córte, donde se halla establecida aquella:

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibicion, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la accion intentada contra D. Julian Molina es personal: que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esa clase es el del en que deba cumplirse la obligacion: que tanto por ser esta córte el domicilio de la Sociedad *La Carmelita*, como por la sumision de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 35 del reglamento—escritura de dicha Sociedad, en esta córte es en donde deben cumplirse las contraidas; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumision se hayan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hayan prevailecido contra lo dispuesto en dicho reglamento aprobado por la Autoridad superior provincial:

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta córte el conocimiento del juicio verbal promovido ante él por el apoderado de la Sociedad minera *La Carmelita* contra don Julian Molina sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos se le remitan ambas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 19 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de noviembre de 1861, en los autos que pendien ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por D. Lorenzo Martinez Dueñas de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Lorenzo Martinez Dueñas, por sí y en representacion de sus hijas menores, presentó demanda de reivindicacion de unas fincas en el Juzgado de primera instancia de Antequera el dia 4 de octubre de 1859, solicitando por otrosí la defensa por pobre:

Resultando que por auto de la misma fecha se hubo por presentada la demanda, y se mandó á Martinez Dueñas que acreditase la cualidad de pobre con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que este reclamó dicho auto, y que habiéndose mandado estar á lo proveido, presentó escrito ofreciendo justificar la cualidad de pobres de sus hijas, mediante á no querer litigar sino en nombre de estas por ser las llamadas al goce del patronato á que pertenecian las fincas, y pidió se le recibiese justificacion con audiencia de los demandados:

Resultando que por auto de 7 de noviembre siguiente se acordó estar á lo mandado en el de 4 de octubre anterior por no poder separarse la representacion de D. Lorenzo Martinez de la de sus hijos, ni el derecho ó accion que uno y otras pudiesen tener á los indicados bienes:

Resultando que apelado este auto por Martinez Dueñas, la Sala segunda de la Audiencia de Granada, despues de oír al Ministerio fiscal y de haber mandado unir copia de otras decisiones dictadas en 1858 y 1860 en iguales incidentes por el apelante promovidos, lo confirmó con las costas, declarando que la justificacion de pobreza solo podria admitirse á Martinez Dueñas en el concepto de que hubiese venido á peor fortuna desde que por la sentencia ejecutoria de dicho Tribunal se le negó aquel beneficio;

Y resultando que interpuesto recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y negada la admision por auto de 19 de febrero siguiente, apeló Martinez Dueñas para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, de que se alzó Martinez Dueñas, no termina el incidente de pobreza, ni impide su continuacion, ni por consiguiente la del juicio principal, supuesto que le dejó espedita la accion para acreditar aquella circunstancia dentro de los límites que permite la ley y la cosa juzgada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 16 de enero último, folio 37 de las actuaciones de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes de su fecha en la *Gaceta* y se inserta-

rá en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

En la villa y córte de Madrid, á 19 de noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de la Palma acerca del conocimiento de los autos que sigue D. Valentin Martinez con Antonia García Calderon y otros sobre reconocimiento de un censo:

Resultando que D. Manuel Torrens y Alfaro, Capellan de la que fundó D. Luis de Lara y Brito, entabló demanda en el referido Juzgado de la Comandancia de Marina contra D. Francisco Calderon, aforado del ramo, para que se declarasen que estaban afectos al cánón enfiteútico de 12 fanegas y media de trigo en cada año, tres cercadas en el término de Mirea, jurisdiccion de la isla de la Palma que poseia el mismo:

Resultando que seguido el pleito, se dictó sentencia en 8 de noviembre de 1830, que fué declarada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 20 de diciembre del mismo año, estimando la solicitud del actor y condenando á D. Francisco Calderon, como poseedor de dichos cercados, á dar y pagar al Capellan D. Manuel Torrens las 29 anualidades y dos tercios de otra vencidas en 6 de setiembre de 1828 y las posteriores, y á que otorgara en el término de 10 dias la correspondiente escritura de reconocimiento apercibido de que en su rebeldía se otorgaría de oficio:

Resultando que nombrado Capellan don Valentin Martinez, acudió en 30 de marzo de 1859 pidiendo al espresado Juzgado de Marina que tuviera por reproducidos los mencionados autos que siguió el anterior Capellan, y mandase citar por retardado á los herederos y representantes de D. Francisco Calderon, y requerirles para que dentro del término de 10 dias, contados desde el de la notificacion, procedieran al otorgamiento de la escritura de reconocimiento; apercibidos de que en otro caso se verificaría de oficio y les pararía el perjuicio que hubiere lugar:

Resultando que por auto de 4 de abril se mandó citar por retardado; y espedito el despacho oportuno al Ayudante de Marina de dicha isla, fueron citados D. Domingo Vega, Doña Antonia García, don Miguel y D. Manuel Diaz Monteverde, D. Francisco García Diaz, D. José Manuel y D. Juan Antonio Diaz Calderon, como representantes de Doña Manuela Diaz Calderon, y D. Valerio de la Concepcion, en nombre de sus hijos:

Resultando que Doña Antonia García Calderon y D. José Manuel Diaz Calderon acudieron al Juzgado de primera instancia pidiendo que oficiase al de Marina para que se inhibiese en cuanto á ellos del conocimiento de los autos, porque no esta-

ban sujetos al fuero de Marina, ni eran hijos ni herederos de D. Francisco Calderon, con quien litigó el Capellan Torrens, presentando para acreditar este extremo varias partidas sacramentales, de las que aparece que eran sobrinos del D. Francisco y que este dejó descendencia:

Resultando que el Juez ordinario estimó la indicada solicitud por las razones espuestas en ella, y requirió de inhibicion al de Marina, el cual aceptó la competencia fundado en que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por el mismo, que no puede corresponder legalmente á otro Tribunal ó Juzgado, y en que siendo varios los individuos citados y emplazados en estos autos como representantes de D. Francisco Diaz Calderon, de los cuales solo habian reclamado la Doña Antonia y el D. José contra la competencia de aquel Juzgado, se dividiria la continen-

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Eduardo Elío.

Considerando que Doña Antonia García Calderon y don José Manuel Diaz Calderon, que por las razones espuestas promovieron la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia, no fueron emplazados á un juicio en virtud del auto de 4 de abril, sino que fueron citados para llevarse á efecto una sentencia de la que no se habia interpuesto apelacion:

Considerando que la radicacion del juicio en que recayó dicho fallo como seguido contra un aforado de Marina, se habia verificado legitimamente en el Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias:

Considerando que es Juez competente para ejecutar la sentencia consentida en primera instancia el del Juzgado en que se arraigó el juicio, porque segun el artículo 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe procederse en él á la ejecucion de tales sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Real Audiencia de la misma por D. Joaquin Cayro con D. José Astier sobre pago de cantidades, rendicion de cuentas de una sociedad y reposicion en la direccion de la misma:

Resultando que estos litigantes formaron sociedad en 3 de mayo de 1856 para la fabricacion de aguardientes estraidos de diferentes frutos, estableciendo las bases ó condiciones siguientes:

1.^a Que todos los trabajos facultativos que exigiesen la preparacion de dichos frutos y la direccion de todos los ramos de la fabricacion serian de cargo de Cayro.

2.^a Que las cantidades necesarias para llevar adelante la empresa habian de satisfacerse por Astier, de quien serian exclusivamente las ganancias y las pérdidas, abonando á Cayro el 20 por 100 de los beneficios líquidos y 400 rs. mensuales por sus trabajos en la Direccion de la fábrica.

4.^a Que el tiempo del compromiso seria de cinco años; pero que si ántes de este término se espermentasen pérdidas, Astier podria cesar en la fabricacion, quedando roto el compromiso, sin poder Cayro reclamar indemnizacion alguna;

Y 5.^a Que este no podria tomar parte durante los cinco años ni como director ni como interesado ni en otro concepto en otra empresa, cuyo objeto fuese igual al de la que se trataba:

Resultando que en 13 de octubre de 1857 presentó demanda don Joaquin Cayro con la solicitud de que se condenase, y en su caso compeliere á don José Astier al pago de 5.303 rs 10 céntimos que resultaban á su favor de la cuenta que acompañaba; al de 400 rs. mensuales vencidos y que se venciesen desde 1.^o de setiembre anterior; á que dentro de tercero dia rindiese cuentas de los productos que hubiera dado la fabricacion para el abono pactado del 20 por 100; á que le repudiese en la direccion de la fabricacion, y al de todas las costas, daños y perjuicios, alegando en apoyo de su pretension, que habiendo empezado sus trabajos en julio de 1856, tuvo que valerse de Martirsan Birba, al que ajustó, con anuencia de Astier, en 12 duros mensuales; que en mayo de 1857 trató Astier de continuar por sí solo la fabricacion, desentendiéndose de él y de Birba, que mientras el esponente estuvo dirigiendo la fabricacion, se vió obligado á hacer los adelantos que constaban de la cuenta que acompañaba, importantes 5.303 rs. 10 céntos y que ademas alcanzaba los salarios vencidos hasta 1.^o de setiembre anterior, estipulados por la 3.^a de las condiciones del contrato:

Resultando que D. José Astier se opuso á la demanda pidiendo se le absolviera de ella, y que por mútua peticion se condenase á Cayro al abono de 2.096 rs. que tenia satisfechos por él, segun la cuenta que acompañó, esponiendo que desde el momento en que Cayro principió la operacion de la destilacion, descubrió su impericia para dirigir la fábrica, y tuvo que valerse de un industrial de Felanitx; que las inmensas pérdidas que resultaron dejaban libre al esponente de todo compromiso, con arreglo á la 4.^a condicion de la escritura social, y privado á Cayro de poder reclamar indemnizacion alguna; que ademas infringió este la 5.^a condicion ó pacto al asociarse con otras personas para una empresa igual, proponiendo al mismo Astier participacion en ella, y que disgustado este de tal comportamiento, le manifestó así como á sus asociados para la nueva empresa, que sin embargo de lo estipulado por dicha condicion 5.^a, no tenia inconveniente en anularla y dejarle en libertad, lo cual, aceptado por Cayro, dieron por rescindida desde aquel momento la escritura social:

Resultando que al replicar el demandante, si bien negó los hechos en que Astier fundaba su contestacion, é impug-

nó á la vez la reconvenccion de este al alegar de bien probado, se allanó á que se rebajaran de los 5.303 reales 10 céntimos que demandaba los 1.806, objeto de dicha reconvenccion:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron convenientes á justificar los hechos que tenian alegados, y el Juez dictó sentencia en 28 de octubre de 1858, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por la suya de 2 de diciembre de 1859, condenando á D. José Astier á que dentro de 10 dias pagase á D. Joaquin Cayro las mensualidades de 400 rs. estipuladas en el pacto tercero de la escritura social, vencidas desde 1.^o de mayo de 1857, y que venciesen hasta la terminacion de la misma sociedad; á que rindiese la correspondiente cuenta de los productos de la fabricacion dentro de 15 dias, abonando á Cayro el 20 por 100 de los beneficios líquidos que de ellos resultasen; á reponerle en la direccion de la misma, conforme al art. 1.^o de dicha escritura, y á indemnizarle de los perjuicios por haberle impedido que continuara en la propia direccion, los cuales serian regulados por el resultado que diera la cuenta que Astier debia rendir al tenor de esta sentencia; absolvieron á este de la demanda en cuanto á los demas extremos que comprendia, y condenaron á D. Joaquin Cayro á que abonase á D. José Astier los 1.800 rs. que importaban los gastos que habia costado para la obtencion de la Real cédula de privilegio, segun las dos primeras partidas de la cuenta letra G; los 520 rs., importe de los cuatro toneles de la tercera partida de la misma, y le absolvieron en cuanto á los gastos de manutencion y alojamiento de Binisalem que formaba su última partida;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Astier el actual recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido en su concepto, en primer lugar el pacto cuarto de la escritura de sociedad, con arreglo á lo que disponen las leyes 1.^a, tít. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 3.^a, tít. 10 de la Partida 5.^a, que han sido infringidas tambien por haberle mandado continuar en la sociedad con Cayro, sin embargo de haber espermentado pérdidas, cuya simple existencia le autorizaba á cesar en ella; que la compañía puede ser general y particular, que deben cumplirse los pactos ó condiciones; y que cuando se omite hablar de las pérdidas ó ganancias, deben entenderse las unas por las otras:

En segundo lugar, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues habiendo sido una de las cuestiones discutidas en el pleito la de si habia pérdidas ó no en la sociedad, presentando el recurrente para demostrarlas al contestar la demanda una cuenta de todos los gastos y de todos los productos que Cayro impugnó en el escrito de réplica, y Astier sostuvo en el de duplica, siendo objeto de diferentes justificaciones en el término de prueba discutida en los alegatos y tomada en cuenta por el Juez inferior en uno de los considerandos de su sentencia, sin embargo en la definitiva de la Audiencia se dice por uno de los suyos que esta cuenta no ha sido objeto especial del presente juicio, y en su parte dispositiva, no solo no se decide cosa alguna sobre ella ni sus impugnaciones hechas por Cayro, sino que se manda á Astier que dentro de 15 dias rinda la correspondiente cuenta de los productos de la fabrica, dejando por consiguiente sin resolver una de las principales cuestiones discutidas:

Finalmente, que aun cuando se hubiese fallado sobre la cuenta presentada por Astier, y Juzgado que no habia habido pér-

didas en la sociedad, y por consiguiente justo motivo en el recurrente para cesar ántes de terminado el plazo estipulado, aun entónces procede este recurso porque al estimarse la demanda dirigida á que continúe la sociedad, y particularmente al extremo en que se manda reponer á Cayro en la direccion de la fábrica pactada, se ha infringido la ley 11, tít. 10 de la Partida 5.^a, «como se puede home partir de la compañía non se pagando de sus com-
«pañeros;»

Y la doctrina legal que de ella se deduce «de que en el contrato de compañía puede el socio separarse cuando quiera por su propia voluntad» con la única diferencia de que cuando se ha constituido por tiempo ilimitado, no debe pagar daños y perjuicios; y si le hay, ha de pagar todos los que por esta razon sufra el otro consocio, á lo cual se ha adicionado en este Tribunal la doctrina admitida y sancionada por repetidas sentencias del mismo de que cuando media un contrato las estipulaciones en él convenidas constituyen la ley á que deben sujetarse los otorgantes, toda vez que la sentencia resuelve todo lo contrario de lo que estipularon los actuales litigantes en el artículo 4.^o de la escritura de 3 de mayo de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ley 11, tít. 10 de la Partida 5.^a, cuya infraccion se ha invocado en apoyo del presente recurso, fundada en la naturaleza especial del contrato de compañía, autoriza á cualquiera de los socios para separarse de ella, sin que los demas tengan derecho á impedirselo, aunque lo hiciese ántes de terminarse la negociacion ó el tiempo prefijado, quedando sujeto á la indemnizacion de perjuicios que su separacion intempestiva pudiera causar, á no ser que se hubiese pactado lo contrario;

Y considerando que obligándose á don José Astier por la ejecutoria de la Audiencia de Mallorca á que continúe en la que tenia formada con Cayro, se ha infringido la ley ántes citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Astier contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Real Audiencia en 2 de diciembre de 1859, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Cerruelo de Velazco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Ecribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 23 de noviembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quie-

nes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Buxeda, vecino de Albañá, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de mayo de 1860, por la cual se absolvió á Buxeda del pago de la cuota y multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 7 de setiembre de 1859 como defraudador del subsidio industrial;

Visto:

Vista la diligencia de visita girada en el pueblo de Albañá el dia 30 de mayo de 1859 por el investigador de la contribucion de subsidio industrial D. José Dieguez, de la que resulta que el espresado D. Juan Buxeda declaró que poseia un molino harinero con una piedra, el cual no funcionaba continuamente por falta de granos, y solo molia cuatro ó seis dias en cada mes, pagando contribucion por esta industria:

Visto el informe con que el citado investigador elevó á la superioridad el expediente, manifestando que el espresado molino funcionaba todo el año, sin que por tal concepto se hallase inscrito su dueño en la matrícula del subsidio:

Vista la providencia del Gobernador de 7 de setiembre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, mandó que pagase el interesado la cuota de contribucion correspondiente al molino que funcionaba todo el año, y el duplo de esta por razon de multa:

Vista la demanda contenciosa deducida por D. Pedro Mas, en nombre de D. Juan Buxeda, ante el Consejo provincial de Gerona, en la que espuso que este se hallaba matriculado y pagaba contribucion por dicho molino, y pidió que se le devolviera la cuota indebidamente exigida y alzase la multa impuesta:

Vistos los recibos que acompañó á la demanda para acreditar que habia pagado contribucion como molinero los tres primeros trimestres del año 1859, y la certificacion del Alcalde de Albañá, su fecha 20 de noviembre del mismo año, presentada con la misma, y de la cual resulta que, si bien funcionaba el espresado molino harinero en varias épocas del año, no equivalian á tres meses continuos, por cuanto ni lo permitia la fuerza motriz, ni la concurrencia de grano:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa, sin perjuicio de que se abonase al demandante lo que se le hubiera exigido de mas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la sentencia que sin mas trámites dictó el referido Consejo provincial en 23 de mayo de 1860, por la que revocó la providencia gubernativa absolviendo al interesado del pago de la cuota y multa que se le habian exigido:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 25 del mismo mes, y el auto de 26 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de junio siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, y solicitando que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa, salvo en cuanto por ella se condenó á Buxeda al pago de una parte del subsidio que ya habia satis-

fecho, la cual, así como el tanto de multa que corresponda, deberá devolverse al interesado:

Vistos, el que presentó en 29 de mayo último, acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho esceso el término legal sin que hubiese comparecido, y el auto dictado en 31 por la Seccion de lo Contencioso, en el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del reglamento:

Vistos, el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de febrero de 1854:

Considerando que al señalar las disposiciones vigentes la cuota que las fábricas de harinas y los molinos deben pagar por contribucion de subsidio, fijándola per meses de trabajo, se refieren evidentemente á un período de tiempo continuo, y no á fracciones en todo el año que formen sumados los dias determinado número de meses, porque semejante cálculo exigiria de parte de la Administracion una intervencion constante en cada una de las fábricas:

Considerando, por lo mismo, que la fábrica que trabaja en todo un período de seis meses ó mas, aunque no lo haga continuamente, sino algunos dias de cada mes debe pagar la contribucion por todo el período con sujecion á la tarifa núm. 2.^o, y no por la suma de dias de trabajo:

Considerando que, segun resulta de los autos, en el molino de D. Juan Buxeda se fabrican harinas todos los meses del año, aunque se admita la certeza del hecho alegado de que solo se trabajaba en cada mes un número de dias, que juntos no componen dos meses:

Considerando que al dictarse la resolucio gubernativa y la sentencia confirmatoria, se ha impuesto el recargo y multa sobre la defraudacion de toda la cuota, y que el interesado ha estado inscrito y pagado el subsidio por lo respectivo á dos meses del año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial, entendiéndose la condena de la cuota y multa limitada á la diferencia entre lo pagado y lo que debia pagarse.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 21 de noviembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Pedro Gomez de la Serna la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Manuel Cantero la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Cirilo Alvarez la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 23 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan Prim, Marques de los Castillejos.

Vengo en nombrarle Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 19 de noviembre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.